



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 137

Bogotá, D. C., martes, 10 de abril de 2012

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2011 SENADO

por la cual se modifica la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas.

Bogotá, D. C.

Doctor

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad.

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 141 de 2011 Senado**, por la cual se modifica la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República, nos permitimos rendir el siguiente informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 141 de 2011 Senado**, por la cual se modifica la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Desde la Reforma Constitucional de 1968, se quiso reconocer la existencia en Colombia de núcleos urbanos conformados por varios municipios, que constituían una realidad geográfica y sociológica especial, a los cuales era oportuno darles una entidad jurídica propia.

La norma anterior fue desarrollada por el Decreto-ley 3104 de 1979, y a pesar de la dificultad para reunir los requisitos exigidos, se constituyeron las Áreas Metropolitanas cuyo núcleo principal son los municipios de Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cúcuta y Pereira.

La Constitución Política de 1991, dentro de su voluntad de fortalecer las entidades territoriales, contempló la creación de Áreas Metropolitanas en sus artículos 319 y 325, este último, referido al ámbito del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y los municipios circunvecinos, estableciendo facilidades para su conformación y dando campo a la participación ciudadana.

El artículo 319 dispone que cuando dos o más municipios tengan relaciones económicas, sociales y físicas, que den al conjunto características de un Área Metropolitana, pueden constituir una entidad administrativa nueva denominada “área metropolitana” y como tal cumplir las siguientes funciones principales:

“Programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio. Racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de los municipios que la integran y, si es el caso, prestar en común algunos de ellos. Ejecutar obras de interés metropolitano”¹.

La misma norma establece que la ley orgánica de ordenamiento territorial de que trata el artículo 288 de la Carta, adoptará para las Áreas Metropolitanas un régimen administrativo y fiscal de carácter especial, con adecuada participación de las autoridades de los municipios que las conforman en sus órganos de administración y “señalará la for-

¹ Constitución Política artículo 319.

ma de convocar y realizar las consultas populares que decidan la vinculación de los municipios”².

Seguidamente, el Congreso aprobó la Ley 128 de 1994 “*por la cual se expide la Ley Orgánica de las Áreas Metropolitanas*”, que se encuentra actualmente vigente y regula la materia.

La Ley 128 de 1994, preservó la estructura de los órganos de dirección de las Áreas: la junta metropolitana, conformada por la totalidad de los alcaldes y por representantes del gobernador y de los concejos municipales; el alcalde metropolitano, figura que corresponde al alcalde del municipio definido como núcleo, y el gerente o director de la respectiva entidad. Refinó además la ley las funciones asignadas a cada una de tales autoridades; estableció los procedimientos; el carácter de sus actos administrativos; los mecanismos de control jurisdiccional y fiscal y consagró el procedimiento para la creación o modificación de nuevas Áreas Metropolitanas, con base en procesos de consulta popular y en armonía con las definiciones constitucionales.

No obstante lo antes señalado, ante la evidente realidad del país en materia de alternativas de desarrollo; frente a las inaplazables exigencias de proveer los organismos del Estado de racionalidad y eficiencia, y a las tendencias reconocidas del fenómeno metropolitano, se advierte como urgente y necesario proponer modificaciones y ajustes esenciales a la vigente regulación de las Áreas Metropolitanas.

En el marco de tales propósitos y considerando que el artículo 37 de la Ley 1454 de 2011, prevé que el Gobierno Nacional debe presentar al Congreso un Proyecto de Ley “Código de Régimen de Áreas Metropolitanas” que integre la legislación vigente sobre la materia; se ha radicado el actual proyecto bajo la intención de disponer de una legislación moderna, ágil, especializada e integrada en materia de Áreas Metropolitanas, que permita reconocer la realidad nacional, en la que sobresa la necesidad de revisar con criterio de desarrollo, diversos problemas que vienen alterando las condiciones físicas, sociales, urbanísticas y ambientales de las ciudades y las relaciones de toda índole que hoy ofrecen entre sí las diversas subregiones.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto del Ley radicado xestá conformado por dos (2) títulos y cuarenta y cuatro (44) artículos; dentro de los aspectos más relevantes de esta propuesta tenemos:

Respecto a la conformación de las Áreas Metropolitanas:

Reitera la previsión expresa de que las Áreas Metropolitanas, se puedan integrar, tanto por municipios de un mismo departamento, como por municipios pertenecientes a varios departamentos.

Respecto a las funciones de las Áreas Metropolitanas:

Se armonizan las funciones de las Áreas Metropolitanas, de modo que resulten coherentes con lo consagrado en la reciente Ley 1454 de 2011, mediante la cual se dictan disposiciones en materia de ordenamiento territorial, en este sentido, por ejemplo:

- Las Áreas Metropolitanas formularán y adoptarán el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano con perspectiva de largo plazo incluyendo el componente de ordenamiento físico territorial.

Así mismo, se prevé un componente diferencial para el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, en lo relativo se ha dispuesto que:

- En las áreas metropolitanas ubicadas en fronteras conurbadas con otro país, donde exista una alta movilidad de su población en ambos sentidos, el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano debe realizarse bajo principios que esencialmente consideren su coyuntura territorial particular, a través de un instrumento transfronterizo que permita coordinar el desarrollo integral de su realidad urbana-regional desde la perspectiva de la planeación estratégica.

- En las áreas metropolitanas donde existan Distritos Portuarios, el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano deberá incorporar las políticas que establezca el Gobierno Nacional en la materia.

- Así mismo, las áreas metropolitanas formularán y adoptarán el Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial, figura que se entenderá equivalente al Proyecto Estratégico Regional de que trata el artículo 8° de la Ley 1454 de 2011. Este plan será el marco al cual deberán sujetarse cada uno de los municipios que conforman el área, al adoptar los planes de ordenamiento territorial.

Lo antes mencionado se traduce en un manejo de planificación armónico, aún frente a municipios que no están afectados por el fenómeno metropolitano.

Ahora bien, entre otras funciones previstas para las Áreas tenemos:

- Las Áreas Metropolitanas podrán crear y/o participar de la conformación de bancos inmobiliarios para la gestión del suelo en los municipios de su jurisdicción.

- Apoyarán a los municipios en la ejecución de obras para la atención de situaciones de emergencia o calamidad, en el marco de sus competencias.

- Ejercerán la función de autoridad ambiental en la totalidad del territorio de los Municipios que la conforman.

- Formularán y adoptarán los instrumentos de planificación ambiental de conformidad con las normas vigentes, para efecto del conveniente manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables.

- Formularán y adoptarán e implementarán los planes de ordenación y manejo de cuencas y participarán en las comisiones conjuntas que existan o se conformen para tal efecto.

² Constitución Política artículo 288.

• Ejercerán la función de autoridad de transporte en el área de su jurisdicción de acuerdo con la Ley y las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella: *En este sentido, formularán y adoptarán los instrumentos de planificación en materia de transporte a los que deben sujetarse los municipios que la conforman, organizarán la prestación del servicio de transporte público en lo que sea de su competencia, para la integración física, operacional y tarifaria de los distintos modos de transporte y controlarán y vigilarán la prestación del servicio de transporte público, bajo condiciones de eficiencia, comodidad y seguridad.*

Respecto a los Hechos Metropolitanos:

Se fijan los criterios para la determinación de los hechos metropolitanos, como concepto marco de competencia de las Áreas.

En tal sentido se prevén como criterios para determinar el Hecho Metropolitano: El Alcance territorial, la Eficiencia económica, la Capacidad financiera, la Capacidad técnica, la Organización político-administrativa, el Impacto ambiental y el Impacto social.

En cuanto a los Consejos Metropolitanos:

En todas las Áreas Metropolitanas habrá organismos asesores para la preparación, elaboración y evaluación de los planes de la entidad y para recomendar los ajustes que deban introducirse, los cuales se denominarán consejos metropolitanos.

En lo que atañe a la Constitución de las Áreas:

El Gobernador o los Gobernadores de los Departamentos a los que pertenezcan los municipios que se pretendan integrar a un Área Metropolitana, también podrán promover la creación del Área.

Del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano:

Se concibe este instrumento como un marco estratégico general de largo plazo con visión metropolitana y regional integrada.

En cuanto al Patrimonio y Rentas de las Áreas Metropolitanas:

Al prever los conceptos que han de integrar el patrimonio y rentas de las Áreas Metropolitanas, se incluyen expresamente los ya previstos en la legislación vigente, entre ellos el producto de la sobretasa del dos por mil (2x1.000) sobre el avalúo catastral de los inmuebles ubicados en la jurisdicción de la respectiva Área Metropolitana, de conformidad con el artículo 317 de la Constitución Política y el porcentaje de los aportes de participación con destino a la financiación de las funciones de las Áreas Metropolitanas que establezcan los acuerdos municipales, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1454 de 2011.

Es clara la necesidad existente por parte de los ponentes sobre encontrar una fuente de recursos que permitan la viabilidad de las Áreas Metropolitanas, respuesta esquivada hasta el momento de la presentación de la presente ponencia, sin embargo esperamos que dentro del debate que se adelante al

interior de la Comisión Primera del Senado pueda surgir una respuesta jurídica a dicho planteamiento.

Habrà un Presidente de la Junta Metropolitana:

Se abandona el concepto de alcalde metropolitano, y se reemplaza por “*Presidente de la Junta Metropolitana*” quien será el alcalde del municipio Núcleo.

Se legisla sobre la racionalización de los recursos de las Áreas:

En lo relativo, las Áreas Metropolitanas no podrán destinar más del diez por ciento (10%) de su presupuesto anual, para sufragar gastos de personal.

Las Áreas Metropolitanas tendrán jurisdicción coactiva:

Podrán hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos al respecto por la ley para las entidades territoriales.

Dentro del estudio del presente proyecto al interior de la Comisión Primera del Senado, se escucharon las consideraciones de varios senadores, se absolvió inquietudes y se incluyeron sugerencias, las cuales en su gran mayoría quedaron contenidas en las proposiciones modificativas que fueron presentadas y aprobadas por la Comisión, y algunas otras como las que se exponen a continuación de las cuales aquellas que sean consideradas pertinentes serán incluidas en el pliego de modificaciones propuesto para segundo debate.

La Senadora Doris Clemencia Vega Quiroz hizo llegar al despacho del coordinador de ponentes las propuestas que se enuncian a continuación:

1. En el artículo 1° considera que el inciso 2° hace referencia a una disposición derogatoria, por cuanto conforme al contenido de la iniciativa hay una modificación total de la Ley 142 de 1994, que implica una derogación total de la norma. Además que es un contenido que debe estar sustentado en la exposición de motivos y no en el texto normativo, en tal sentido propone eliminar el inciso 2°.

Esta propuesta es conducente y pertinente, y en tal sentido es incluida por parte de los ponentes en el pliego de modificaciones propuesto para segundo debate.

2. En el artículo 16, considera que se debe tener en cuenta que si bien se propone la figura del vicepresidente, elegido para un periodo de un (1) año, y con la posibilidad de ser reelegido, estas condiciones son inexistentes para el presidente, omitiendo la norma cuál es el periodo. En tal sentido, propone modificar el párrafo 1°, incluyendo un periodo de un año y con la posibilidad de reelección para el presidente coincidiendo con el mismo tiempo establecido para el vicepresidente.

Respecto de la propuesta planteada por la Senadora, no es acogida por los ponentes en razón a que el presidente de la Junta Metropolitana es el alcalde del Municipio núcleo y no tendría razón de ser que se estableciera el periodo de un año, tal como ocurre con el vicepresidente, que puede ser alcalde de cualquier otro municipio.

De igual forma, en la conformación de la Junta Metropolitana, teniendo en cuenta que se ha pretendido ampliar la presentación de todas las instancias como las juntas administradoras locales, quienes son representantes con acceso más directo a las problemáticas de la población que podrían contribuir y fortalecer el desarrollo de atribuciones de la Junta Metropolitana. En tal sentido propone incluir un numeral al artículo 16, estableciendo: “Un representante de las Juntas Administradoras Locales designado entre los presidentes de las mencionadas corporaciones”.

Si bien es altruista la propuesta presentada, es de resaltar que los concejales son interlocutores válidos con las comunidades y en tal sentido los miembros de las Juntas Administradoras locales por intermedio suyo pueden interactuar con la Junta Metropolitana.

3. En el artículo 18, aunque son respetables las razones para su no inclusión, consideramos que debe incluirse por cuanto es mejor tener una disposición expresa en la materia en particular (inhabilidades e incompatibilidades de la Junta Metropolitana) y evitar una remisión bajo interpretación por parte de los operadores judiciales.

En tal sentido la propuesta consiste en volver a incluir el artículo 18 del texto del proyecto.

Los ponentes consideramos innecesario volver a transcribir las normas aplicables de la Ley 136 de 1994.

4. Considera igualmente que el artículo 20, párrafo, si bien el texto original de la Ley 128 de 1994 contempla la exigencia del voto positivo por parte del presidente de la junta, considera que debe modificarse y no supeditar la aprobación del presupuesto a la aquiescencia de este miembro. De igual modo los ponentes consideramos que no se debe sujetar la aprobación a las $\frac{3}{4}$ partes sino a la mayoría de los miembros de la Junta, propuesta que es consecuente y es incluida en el pliego de modificaciones propuesto para segundo debate.

5. Respecto del artículo 24 considera que conforme a la propuesta suscitada en el artículo 16 para la inclusión de un representante de las JAL, le correspondería al presidente de la Junta la convocatoria para su elección. En tal sentido propone incluir un numeral que disponga: “Convocar a los presidentes de las Juntas Administradoras Locales dentro de los treinta (30) días siguientes a la instalación de los mismos para elegir el representante de dichas corporaciones ante la Junta Metropolitana. De no producirse esta convocatoria, podrá hacerla el director del Área Metropolitana.

En razón a que no fue considerada viable la inclusión de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, esta propuesta fue excluida.

6. Por último considera la Senadora que en el artículo 19, con ocasión al derecho constitucional de participación debe incluirse nuevamente el párrafo que garantiza la intervención del sector público.

Respecto de esta propuesta de incluir el párrafo del artículo 19, nos permitimos aclarar que el citado párrafo no estaba contenido en el texto del proyecto, sino en el texto del artículo de la Ley 142 de 1994 y en razón a la importancia de que la ciudadanía pueda participar en las decisiones que les lleguen a afectar, los ponentes hemos acogido dicha propuesta y se incluye de igual manera en el texto propuesto.

El senador Luis Carlos Avellaneda hizo algunas apreciaciones al interior de la Comisión en cuanto a que considera que la prestación de los servicios públicos debe ser por el sector público; que las competencias de las entidades metropolitanas sean mediante un desarrollo coordinado no obligatorio en razón a los fines de la descentralización y la autonomía y que se hiciera expresa remisión a la ley sobre información y transparencia, propuesta que ha quedado contenida en el pliego de modificaciones propuesto para segundo debate.

De manera sucinta, los siguientes son modificaciones que se presentan para segundo debate:

1. Título del proyecto, en razón a que no se modifica la ley, sino que al expedirse esta nueva ley, la anterior queda derogada.

2. Artículo 1° que trata sobre el objeto, en razón, a que se hace claridad que no se modifica la ley sino que se deroga y en tal sentido se organiza la redacción del citado artículo.

3. El párrafo del artículo 7°, que trata sobre la conservación de la competencia ambiental por parte de los Distritos establecidos en el artículo 328 de la Constitución Política.

4. Se adiciona un párrafo al artículo 18 con el fin de que en todos aquellos casos en que lo considere conveniente o necesario, la Junta Metropolitana con autorización expresa del Presidente de la misma, podrá invitar a personas pertenecientes al sector público o privado para que asistan con voz pero sin voto a sus sesiones.

5. Se modifica el artículo 42 con el fin de remitir a la ley lo referente a la publicidad y transparencia de la información de las Áreas Metropolitanas.

6. Se modifica el artículo 44 sobre vigencia y derogatoria, con el fin de hacer una derogatoria expresa a la Ley 128 de 1994.

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas, proponemos a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al **Proyecto de ley número 141 de 2011 Senado**, por la cual se modifica la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas junto con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,
Coordinador Ponente.

Juan Carlos Vélez Uribe, Juan Manuel Corzo Román, Juan Manuel Galán Pachón, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2011 SENADO

por la cual se modifica la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas.

**El título se modifica y quedará así:
PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2011
SENADO**

por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Objeto, naturaleza, competencias y funciones

El artículo 1° quedará así:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto **derogar la Ley 128 de 1994** y dictar normas orgánicas para dotar a las Áreas Metropolitanas de un régimen político, administrativo y fiscal, que dentro de la autonomía reconocida por la Constitución Política y la ley, sirva de instrumento de gestión para cumplir con sus funciones.

La presente ley articula la normatividad relativa a las Áreas Metropolitanas con las disposiciones contenidas en las Leyes 388 de 1997, 1454 de 2011, 1469 de 2011 y sus decretos reglamentarios, entre otras.

Parágrafo. La presente ley no aplicará para el caso de Bogotá Distrito Capital, el cual tendrá una ley especial.

Artículo 2°. Objeto de las Áreas Metropolitanas. Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Artículo 3°. Naturaleza jurídica. Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Artículo 4°. Conformación. Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Artículo 5°. Jurisdicción y domicilio. La jurisdicción del Área Metropolitana corresponde a la totalidad del territorio de los municipios que la conforman; el domicilio y la sede de la Entidad será el municipio núcleo.

Artículo 6°. Competencias de las Áreas Metropolitanas. Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

El artículo séptimo aprobado por la Comisión tendrá un parágrafo nuevo el cual quedará así:

Artículo 7°. Funciones de las Áreas Metropolitanas.

Parágrafo. Los Distritos establecidos en el Artículo 328, Constitución Política, que a la entrada en vigencia de la presente ley, ejerzan como autoridad ambiental, conservarán dicha competencia.

CAPÍTULO II

Constitución de las Áreas Metropolitanas y relación con los municipios integrantes

Artículo 8°. Constitución. Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Artículo 9°. Relaciones entre el Área Metropolitana, los municipios integrantes y otras entidades. Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

CAPÍTULO III

Hechos metropolitanos y criterios para su determinación

Artículo 10. Hechos metropolitanos. Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Artículo 11. Criterios para la determinación de los hechos metropolitanos. Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Artículo 12. Planificación subregional integral. Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

CAPÍTULO IV

Planes Integrales de Desarrollo Metropolitano

Artículo 13. Plan Integral de Desarrollo Metropolitano. Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Artículo 14. Componentes para la formulación del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano. Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

CAPÍTULO V

Órganos de Dirección y Administración

Artículo 15. Órganos de Dirección y Administración. Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Artículo 16. Junta Metropolitana. Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Artículo 17. Período. Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

El artículo 18 quedará así:

Artículo 18. Sesiones. La Junta Metropolitana se reunirá en sesiones ordinarias al menos trimestralmente, o de manera extraordinaria cuando lo soliciten el Presidente de la Junta Metropolitana o en su ausencia el Vicepresidente, Director de la Entidad, o la tercera parte de sus miembros.

Parágrafo. En todos aquellos casos en que lo considere conveniente o necesario, la Junta Metropolitana con autorización expresa del Presidente de la misma, podrá invitar a personas pertenecientes al sector público o privado para que asistan con voz pero sin voto a sus sesiones.

Artículo 19. *Iniciativa.* Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

El artículo 20 quedará así:

Artículo 20. *Quórum y votación.* La Junta Metropolitana podrá sesionar válidamente con la mayoría de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por la mayoría absoluta de los votos de los mismos.

Artículo 21. *Atribuciones Básicas de la Junta Metropolitana.* Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Artículo 22. *Otras Atribuciones de las Juntas Metropolitanas.* Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Artículo 23. *Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial.* Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Artículo 24. *Atribuciones del Presidente de la Junta Metropolitana.* Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Artículo 25. *Del Director del Área Metropolitana.* Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Artículo 26. *Funciones del Director del Área.* Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Artículo 27. *Consejos Metropolitanos.* Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Artículo 28. *Reuniones de los Consejos Metropolitanos.* Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

CAPÍTULO VI

Patrimonio y Rentas

Artículo 29. *Patrimonio y Rentas.* Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Artículo 30. *Garantías.* Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Artículo 31. *Control Fiscal y de Gestión.* Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

CAPÍTULO VII

Actos y Contratos

Artículo 32. *Contratos.* Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Artículo 33. *Actos Metropolitanos.* Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Artículo 34. *Control Jurisdiccional.* Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

CAPÍTULO VIII

Asociaciones de Áreas Metropolitanas

Artículo 35. *Asociaciones de las Áreas Metropolitanas.* Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

CAPÍTULO IX

Otras Disposiciones

Artículo 36. *Conversión en Distritos.* Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Artículo 37. *Competencia de los Distritos Especiales en la conformación de Áreas Metropolitanas.* Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Artículo 38. *Racionalización de los Recursos de las áreas.* Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Artículo 39. *Jurisdicción Coactiva.* Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Artículo 40. Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Artículo 41. Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Artículo 42. *Las Áreas metropolitanas dispondrán de los medios electrónicos para mantener informada a la ciudadanía, en tiempo real, de conformidad con lo que establezca la normatividad sobre información y transparencia.*

TÍTULO II

TRANSICIÓN Y VIGENCIA

Artículo 43. *Régimen de Transición.* Quedará igual al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Artículo 44. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga la Ley 128 de 1994 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,
Coordinador Ponente.

Juan Carlos Vélez Uribe, Juan Manuel Corzo Román, Juan Manuel Galán Pachón, Ponentes.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2011 SENADO

por la cual se modifica la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Objeto, naturaleza, competencias y funciones

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto dictar normas orgánicas para dotar

a las Áreas Metropolitanas de un régimen político, administrativo y fiscal, que dentro de la autonomía reconocida por la Constitución Política y la ley, sirva de instrumento de gestión para cumplir con sus funciones.

La presente ley modifica la Ley 128 de 1994 y articula la normatividad relativa a las Áreas Metropolitanas con las disposiciones contenidas en las Leyes 388 de 1997, 1454 de 2011, 1469 de 2011 y sus decretos reglamentarios, entre otras.

Parágrafo. La presente ley no aplicará para el caso de Bogotá Distrito Capital, el cual tendrá una ley especial.

Artículo 2°. *Objeto de las Áreas Metropolitanas.* Las Áreas Metropolitanas son entidades administrativas de derecho público, formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo, vinculados entre sí por dinámicas e interrelaciones territoriales, ambientales, económicas, sociales, demográficas, culturales y tecnológicas que para la programación y coordinación de su desarrollo sustentable, desarrollo humano, ordenamiento territorial y racional prestación de servicios públicos requieren una administración coordinada.

Artículo 3°. *Naturaleza jurídica.* Las Áreas Metropolitanas están dotadas de personería jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonio propio, autoridad y régimen administrativo y fiscal especial.

Artículo 4°. *Conformación.* Las Áreas Metropolitanas pueden integrarse por municipios de un mismo departamento o por municipios pertenecientes a varios departamentos, en torno a un municipio definido como núcleo.

Será municipio núcleo, la capital del departamento; en caso de que varios municipios o distritos sean capital de departamento o ninguno de ellos cumpla dicha condición, los municipios que se integran concertarán cuál de ellos será el municipio núcleo.

Artículo 5°. *Jurisdicción y domicilio.* La jurisdicción del Área Metropolitana corresponde a la totalidad del territorio de los municipios que la conforman; el domicilio y la sede de la Entidad será el municipio núcleo.

Artículo 6°. *Competencias de las Áreas Metropolitanas.* Son competencias de las Áreas Metropolitanas sobre el territorio puesto bajo su jurisdicción, además de las que les confieran otras disposiciones legales, las siguientes:

a) Programar y coordinar el desarrollo armónico, integrado y sustentable de los municipios que la conforman;

b) Racionalizar la prestación de servicios públicos a cargo de los municipios que la integran, y si es del caso, prestar en común algunos de ellos; podrá participar en su prestación de manera subsidiaria, cuando no exista un régimen legal que regule su prestación o cuando existiendo tal regulación, se

acepte que el área metropolitana sea un prestador oficial o autorizado;

c) Ejecutar obras de infraestructura vial y desarrollar proyectos de interés social del área metropolitana.

d) Fijar en consonancia con lo que dispongan las normas sobre ordenamiento territorial, las bases o directrices para el ordenamiento territorial de sus municipios con el fin de promover y facilitar la armonización de sus Planes de Ordenamiento Territorial.

Artículo 7°. *Funciones de las Áreas Metropolitanas.* Son funciones de las Áreas Metropolitanas, además de las conferidas por otras disposiciones legales, las siguientes:

a) Identificar y regular los Hechos Metropolitanos, de conformidad con lo establecido en la presente ley;

b) Formular y adoptar el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano con perspectiva de largo plazo incluyendo el componente de ordenamiento físico territorial de conformidad con las disposiciones legales vigentes, como una norma general de carácter obligatorio a las que deben sujetarse los municipios que la conforman al adoptar los planes de ordenamiento territorial en relación con las materias referidas a los hechos metropolitanos.

La formulación y adopción del plan integral de desarrollo metropolitano debe efectuarse en consonancia con los planes nacionales de desarrollo y de las entidades territoriales, de manera que se articulen con los lineamientos del sistema nacional de planeación.

En las Áreas Metropolitanas ubicadas en fronteras conurbadas con otro país, donde exista una alta movilidad de su población en ambos sentidos, el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano debe realizarse bajo principios que esencialmente consideren su coyuntura territorial particular, a través de un instrumento transfronterizo, que permita coordinar el desarrollo integral de su realidad urbana-regional desde la perspectiva de la planeación estratégica.

En las Áreas Metropolitanas donde existan Distritos Portuarios, el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano deberá incorporar las políticas que establezca el Gobierno Nacional en la materia;

c) Formular y adoptar el Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial, el cual será el marco al cual deberán sujetarse cada uno de los municipios que conforman el área, al adoptar los planes de ordenamiento territorial;

d) Coordinar en su respectivo territorio el sistema nacional de vivienda de interés social y adoptar las políticas para el desarrollo de programas metropolitanos de vivienda, de conformidad con las normas vigentes, en concordancia con la Ley 3ª de 1991 y con las políticas y programas de la nación en materia de vivienda de interés social y prioritaria;

e) Crear y/o participar de la conformación de bancos inmobiliarios para la gestión del suelo en los municipios de su jurisdicción;

f) Coordinar, racionalizar y gestionar los servicios públicos de carácter metropolitano; si a ello hubiere lugar, podrá participar en su prestación de manera subsidiaria cuando no exista un régimen legal que regule su prestación o cuando existiendo tal regulación, se acepte que el área metropolitana sea un prestador oficial o autorizado;

g) Participar en la constitución de entidades públicas, mixtas o privadas destinadas a la prestación de servicios públicos, cuando las necesidades de la región así lo ameriten;

h) Empezar las acciones a que haya lugar para disponer de los predios necesarios para la ejecución de obras de interés metropolitano;

i) Ejecutar las obras de carácter metropolitano de conformidad con lo establecido en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, el Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial y los planes y programas que lo desarrollen o complementen;

j) Apoyar a los municipios que la conforman en la ejecución de obras para la atención de situaciones de emergencia o calamidad, en el marco de sus competencias;

k) Ejercer en la totalidad del territorio de los municipios que la conforman las competencias de autoridad ambiental.

l) Programar y coordinar el desarrollo armónico, integrado y sustentable del territorio de los municipios que la conforman, en ejercicio de la autoridad ambiental; con sujeción a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y demás normas que la desarrollen complementen o sustituyan;

m) Formular y adoptar los instrumentos de planificación ambiental, para efecto del conveniente manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables;

n) Formular, adoptar e implementar los planes de ordenación y manejo de cuencas y participar en las comisiones conjuntas que existan o se conformen para tal efecto;

o) Suscribir contratos o convenios plan, en el marco de las disposiciones legales vigentes;

p) Formular la política de movilidad regional, en el marco del Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial y de conformidad con la jurisdicción de los hechos metropolitanos;

q) Ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley y las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella;

r) Formular y adoptar instrumentos para la planificación y desarrollo del transporte metropolitano, en el marco del Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial;

s) Planificar la prestación del servicio de transporte público urbano de pasajeros en lo que sea de

su competencia, para la integración física, operacional y tarifaria de los distintos modos de transporte, en consenso con los diferentes Sistemas de Transporte Masivo y los Sistemas Estratégicos de Transporte, donde existan.

t) Controlar y vigilar la prestación del servicio de transporte público urbano (Colectivo, mixto, masivo, individual tipo taxi) en lo que sea de su competencia, bajo condiciones de eficiencia, comodidad y seguridad;

u) Las demás que le sean atribuidas por disposición legal o delegadas por parte de otras autoridades, con la respectiva asignación de recursos para el adecuado cumplimiento de los fines de la administración pública.

Parágrafo. Los Distritos Constitucionales (Artículo 328, Constitución Política) conservarán su competencia en materia ambiental en aquellas zonas donde conformen o hagan parte de un área metropolitana.

CAPÍTULO II

Constitución de las Áreas Metropolitanas y relación con los municipios integrantes

Artículo 8°. *Constitución.* Cuando dos o más municipios formen un conjunto con características de Área Metropolitana podrán constituirse como tal de acuerdo con las siguientes normas:

a) Tendrán iniciativa para promover su creación los alcaldes de los municipios interesados, la tercera parte de los concejales de dichos municipios, el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que integran el censo electoral totalizados de los mismos municipios y el Gobernador o los Gobernadores de los Departamentos a los que pertenezcan los municipios que se pretendan integrar a un Área Metropolitana;

b) Los promotores del área metropolitana elaborarán el proyecto de constitución en donde se precise como mínimo: Los municipios que la integrarán, el municipio núcleo y las razones que justifican su creación;

c) El proyecto se entregará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo, esa Entidad realice la verificación de los requisitos exigidos en los literales a), y b), y en caso de certificar que la propuesta cumple con los mismos, procederá a convocar la consulta popular. La Registraduría Nacional del Estado Civil proveerá los medios necesarios para la organización de la consulta popular;

d) La fecha para realizar la consulta popular en ningún caso será inferior a tres (3) meses, ni superior a cinco (5) meses a partir de que se haya decretado la convocatoria y sea publicada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En este lapso deberá difundir periódicamente el llamamiento a consulta popular a través de los medios masivos de comunicación que tengan mayor impacto en los municipios interesados;

e) Se entenderá aprobado el proyecto sometido a consulta popular cuando la mayoría de votos de

cada uno de los municipios interesados sea favorable a la propuesta y la participación ciudadana haya alcanzado al menos la cuarta parte de la población registrada en el respectivo censo electoral de cada uno de los municipios intervinientes;

f) Cumplida la consulta popular, en cada uno de los municipios donde fuera aprobado el proyecto de conformidad con el literal e), los respectivos alcaldes y los presidentes de los concejos municipales protocolizarán en la notaría primera del municipio núcleo, la conformación del Área Metropolitana o el ingreso a una ya existente en un plazo no mayor de treinta días calendario.

Parágrafo 1°. Los alcaldes municipales o presidentes de los concejos municipales de los municipios donde se aprobó la propuesta, que entorpezcan la protocolización ordenada en el literal f) incurrirán en causal de mala conducta.

Parágrafo 2°. Además de los recursos que integran su patrimonio y renta, todas las áreas metropolitanas deben prever en su acto de constitución, o en aquel que lo modifique o adicione, las fuentes y porcentajes de los aportes de las entidades territoriales que hacen parte, estos deberán ser compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo de la entidad territorial.

Cada concejo municipal a iniciativa de su alcalde expedirá un acuerdo en el que se señalen las fuentes y los porcentajes de los aportes a los que se compromete el respectivo municipio con destino a la financiación de las funciones de la entidad.

Si transcurrido un año de presentado el respectivo acuerdo, o de constitución del área, los municipios no han definido las rentas de que trata el presente parágrafo, incurrirán en causal de mala conducta sancionable para aquellos alcaldes o presidentes de los concejos municipales que se compruebe que han entorpecido esta labor.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de anexar uno o más municipios vecinos a un Área Metropolitana ya existente, la iniciativa para proponer la anexión la tendrán el alcalde o los alcaldes de los municipios interesados, el gobernador o los gobernadores de los departamentos a los que pertenezcan dichos municipios, el respectivo presidente o presidentes de los Concejos municipales correspondientes, la tercera parte de los concejales, o el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que integran el censo electoral de dichos municipios. Una vez tramitada la iniciativa ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, se seguirá el procedimiento para convocar a consulta popular, en los términos previstos en la ley.

Parágrafo 4°. El acto administrativo que constituya un Área Metropolitana se considerará norma general de carácter obligatorio a la que tendrá que regirse cada concejo municipal al momento de aprobar el presupuesto anual de la respectiva entidad miembro.

El aporte a las áreas desde el presupuesto municipal se presupuesta como una transferencia a en-

tidades de derecho público, de manera que pueda incorporarse año a año en el respectivo presupuesto de gastos del municipio respectivo.

Artículo 9°. *Relaciones entre el Área Metropolitana, los municipios integrantes y otras entidades.* En el marco de las funciones establecidas por la Constitución Política y la ley, las Áreas Metropolitanas se ocuparán de la regulación de los hechos metropolitanos, y de aquellos aspectos que por sus atribuciones o competencias le sean asignadas por ley; en consecuencia, este será el marco de actuación de los alcances de su intervención y de la utilización de los distintos recursos.

Parágrafo. En aras de asegurar la planificación ambiental del territorio metropolitano, las Áreas Metropolitanas que ejerzan la competencia de autoridad ambiental, podrán establecer comisiones conjuntas para la regulación y administración de los ecosistemas o cuencas compartidas con otras autoridades ambientales.

CAPÍTULO III

Hechos metropolitanos y criterios para su determinación

Artículo 10. *Hechos metropolitanos.* Para los fines aquí señalados constituyen hechos metropolitanos aquellos fenómenos económicos, sociales, tecnológicos, ambientales, físicos, culturales, territoriales, políticos o administrativos, que se originen o no al interior del territorio metropolitano afectando o impactando a dos o más de los municipios que conforman el Área Metropolitana.

Artículo 11. *Criterios para la determinación de los hechos metropolitanos.* Además de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley, son criterios para determinar el Hecho Metropolitano los siguientes:

Alcance territorial: Permite tomar en cuenta su impacto sobre el territorio, bajo la consideración de sus costos y beneficios, para evaluar si disponen de alcance metropolitano.

Eficiencia económica: Sustenta la evaluación del impacto del proyecto sobre la estructura metropolitana y/o regional, en cuanto a la generación de nuevas economías de escala.

Capacidad financiera: Facilita el análisis de aquellas acciones o funciones que, por su escala, requieren de inversiones que superan las capacidades locales individuales.

Capacidad técnica: Conduce a analizar las funciones, obras o servicios, que por su complejidad técnica o tecnológica, por la naturaleza de los recursos materiales, los equipamientos o los métodos de gerencia y operación son más eficientes y eficaces en el nivel supramunicipal.

Organización político-administrativa: Permite evaluar si el soporte institucional y administrativo que exige la atención del hecho metropolitano debe corresponder con un nivel superior al municipal, como la instancia más idónea para entender el problema o situación desequilibrante.

Impacto ambiental: Conduce a evaluar las causas y los efectos de los diversos fenómenos de impacto ambiental sobre el territorio, que trascienden por tanto la mera división jurídico-administrativa de los municipios metropolitanos, y que corresponden con enfoques estratégicos o ecosistémicos.

Impacto social: Evalúa la incidencia del fenómeno o hecho metropolitano en la población.

Artículo 12. *Planificación subregional integral.* Conforme a los artículos 300 numeral tercero, 302 de la Constitución Política y 29 numeral 2 de la Ley 1454 de 2011, aquellos municipios, que a juicio de la Oficina de Planeación Departamental correspondiente se encuentren vinculados con el municipio núcleo o con alguno de los otros municipios que hacen parte del Área Metropolitana, articularán sus Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, de acuerdo a las orientaciones, directrices y políticas generales que en lo pertinente establezcan el Plan de Desarrollo Departamental, el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano y el Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo. Las Oficinas de Planeación Departamental correspondientes, o las dependencias que cumplan sus funciones, promoverán e impulsarán los procesos de articulación requeridos.

CAPÍTULO IV

Planes Integrales de Desarrollo Metropolitano

Artículo 13. *Plan Integral de Desarrollo Metropolitano.* Es un marco estratégico general de largo plazo con visión metropolitana y regional integrada, que permite implementar un sistema de coordinación, direccionamiento y programación de desarrollo metropolitano, y establecer criterios y objetivos comunes para el desarrollo sustentable de los municipios de su jurisdicción. Este marco constituye una norma de superior jerarquía y es determinante para los planes de ordenamiento territorial, planes de desarrollo y demás instrumentos de planificación en lo referido a hechos metropolitanos.

La formulación y aprobación del plan integral de desarrollo metropolitano, debe efectuarse en consonancia con las directrices sectoriales contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y las políticas sectoriales fijadas a través de documentos CONPES, así como los planes de desarrollo de los municipios que la conforman.

Artículo 14. *Componentes para la formulación del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano.*

a) Deberá contener como mínimo la definición de la visión, la misión y los objetivos en relación con los Hechos Metropolitanos y las competencias otorgadas a las Áreas Metropolitanas; como también las políticas, estrategias, programas y proyectos mediante los cuales se lograrán dichos objetivos.

Se deberán definir las metas encaminadas al alcance de los objetivos y los indicadores que

evalúen la gestión del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, con una periodicidad mínima cuatrienal;

b) La definición de lineamientos para la localización de la infraestructura de transporte, servicios públicos, equipamientos y espacios públicos de escala metropolitana; así como las áreas de reserva para la protección del medio ambiente, de los recursos naturales y del paisaje, la determinación de áreas estratégicas susceptibles a ser declaradas como áreas protegidas. La definición de las directrices para su ejecución u operación cuando se definan como hechos metropolitanos;

c) Las directrices físico-territoriales, sociales, económicas y ambientales, relacionadas con los hechos metropolitanos;

d) La determinación de la estructura urbanorural para horizontes de mediano y largo plazo;

e) La definición de políticas, estrategias y directrices para la localización de programas y proyectos de vivienda de interés social a escala metropolitana;

f) Establecimiento de mecanismos que garantice el reparto equitativo de cargas y beneficios, generados por el ordenamiento territorial y ambiental; al igual de los mecanismos para la gestión de suelo por parte del área metropolitana;

g) Las normas obligatoriamente generales que definan los objetivos y criterios a los que deben sujetarse los municipios que hacen parte del área, al adoptar sus planes de ordenamiento territorial en relación con las materias referidas a los hechos metropolitanos, de acuerdo con lo previsto en la presente ley;

h) Los planes integrales de desarrollo metropolitano en su componente de ordenamiento territorial (social, económico, físico-espacial y ambiental), incluirán los programas de ejecución, armonizando sus vigencias a las establecidas en la ley para los planes de ordenamiento territorial de los municipios que la conforman;

i) Las demás directrices necesarias para el cumplimiento de los planes.

CAPÍTULO V

Órganos de Dirección y Administración

Artículo 15. *Órganos de Dirección y Administración.* La Dirección y Administración del Área Metropolitana estará a cargo de la Junta Metropolitana, el Presidente de la Junta Metropolitana, el Director y las Unidades Técnicas que según sus estatutos fueren indispensables para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 16. *Junta Metropolitana.* Estará conformada por los siguientes miembros:

1. Los Alcaldes de cada uno de los municipios que integran el Área Metropolitana.

2. El Gobernador o Gobernadores de los respectivos departamentos, según el caso, o en su defecto el Secretario o Jefe de Planeación Departamental como su delegado.

3. Un representante del Concejo del Municipio Núcleo.

4. Un representante de los demás Concejos Municipales designado entre los Presidentes de las mencionadas corporaciones.

5. Un delegado permanente del Gobierno Nacional con derecho a voz pero sin voto.

6. Un (1) representante de las entidades sin ánimo de lucro que tengan su domicilio en el área de su jurisdicción y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.

Parágrafo 1°. La Junta Metropolitana será presidida por el Alcalde del municipio núcleo o en su ausencia por el Vicepresidente.

El Vicepresidente será un alcalde de los municipios que conforman el Área Metropolitana, elegido por los miembros de la Junta Metropolitana para un período de un (1) año, el cual podrá ser reelegido de la misma manera.

Parágrafo 2°. La Junta Metropolitana tendrá como invitados permanentes, con derecho a voz pero sin voto a los presidentes de los Consejos Asesores Metropolitanos. Así mismo podrá tener invitados especiales u ocasionales, de conformidad con las necesidades temáticas en ejercicio de sus competencias.

Artículo 17. *Período.* El período de los miembros de la Junta Metropolitana coincidirá con el período para el cual fueron elegidos popularmente.

Artículo 18. *Sesiones.* La Junta Metropolitana se reunirá en sesiones ordinarias al menos trimestralmente, o de manera extraordinaria cuando lo soliciten el Presidente de la Junta Metropolitana o en su ausencia el Vicepresidente, Director de la Entidad, o la tercera parte de sus miembros.

Artículo 19. *Iniciativa.* Los acuerdos metropolitanos pueden tener origen en los miembros de la Junta Metropolitana, el Representante Legal del Área Metropolitana, los concejales de los municipios que la integran, y en la iniciativa popular de conformidad con el artículo 155 de la Constitución Política, en lo relacionado con el censo electoral.

Sólo podrán ser presentados por el Director del Área Metropolitana los proyectos de acuerdo que correspondan a los planes de inversión y de desarrollo, de presupuesto anual de rentas y gastos, de estructura administrativa y planta de cargos.

Artículo 20. *Quórum y votación.* La Junta Metropolitana podrá sesionar válidamente con la mayoría de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por la mayoría absoluta de los votos de los mismos.

Parágrafo. La aprobación del Plan Integral de Desarrollo Metropolitanano, el Plan de Inversiones y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos del Área Metropolitana deberá contar con el voto afirmativo del Presidente de la Junta.

Artículo 21. *Atribuciones Básicas de la Junta Metropolitana.* La Junta Metropolitana tendrá las siguientes atribuciones básicas:

a) *En materia de planificación del desarrollo armónico, integral y sustentable del territorio.*

1. Declarar los Hechos Metropolitanos de conformidad con lo expuesto en la presente ley.

2. Adoptar el Plan Integral de Desarrollo Metropolitanano con perspectiva de largo plazo que incluya el componente de ordenamiento físico territorial de conformidad con las disposiciones legales vigentes, como una norma general de carácter obligatorio a la que deben sujetarse los municipios que la conforman en relación con las materias referidas a los hechos metropolitanos.

3. Armonizar el Plan Integral de Desarrollo Metropolitanano, con el Plan Estratégico Metropolitanano de Ordenamiento Territorial.

4. Establecer las políticas y planes para el desarrollo de programas metropolitanos de vivienda y hábitat, de conformidad con las normas vigentes.

5. Autorizar la creación y/o participación en la conformación de bancos inmobiliarios para la gestión del suelo en los municipios de su jurisdicción.

6. Aprobar la concertación de los aspectos referidos a Hechos Metropolitanos, Plan Integral de Desarrollo Metropolitanano y las Normas Obligatoriamente Generales, contenidos en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Integrales de Desarrollo Urbano y Macroproyectos de Interés Social Nacional.

7. Autorizar la suscripción de convenios o contratos plan.

b) *En materia de racionalización de la prestación de los servicios públicos.*

1. Autorizar, cuando a ello hubiere lugar, la participación en la prestación de servicios públicos de manera subsidiaria. Siempre que la regulación legal del respectivo servicio público así lo prevea o autorice.

2. Autorizar la participación en la constitución de entidades públicas, mixtas o privadas destinadas a la prestación de servicios públicos, cuando las necesidades de la región así lo ameriten.

c) *En materia de obras de interés metropolitanano.*

1. Declarar de utilidad pública o de interés social aquellos inmuebles necesarios para atender las necesidades previstas en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitanano.

2. Determinar las obras de carácter metropolitanano que serán objeto de contribución por valorización, de conformidad con lo establecido en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitanano y los planes y programas que lo desarrollen o complementen.

3. Decretar el cobro de la participación en plusvalía por obra pública o la contribución de valorización de acuerdo a lo establecido en la ley.

d) *En materia ambiental.*

1. Adoptar el plan metropolitano para la protección de los recursos naturales y defensa del ambiente, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

2. Adoptar los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, planes de manejo de subcuencas y microcuencas y autorizar la participación del Área en las comisiones conjuntas cuando a ello hubiere lugar.

3. Adoptar los planes y programas en materia de protección, conservación, gestión y restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, definidos por la Ley.

e) *En materia de transporte.*

1. Adoptar las políticas de movilidad regional y los instrumentos de planificación en materia de transporte a las que deben sujetarse los municipios.

2. Fijar las tarifas del servicio de transporte público de acuerdo a su competencia.

3. Las competencias en materia de transporte se fijarán en consenso con los diferentes Sistemas de Transporte Masivo donde existan.

f) *En materia fiscal.*

1. Dictar el estatuto general de valorización metropolitana, para establecer, distribuir, ejecutar, recaudar, liquidar e invertir las contribuciones de valorización de obras de carácter metropolitano, y definir las autoridades encargadas de su aplicación, de acuerdo con la ley.

2. Dictar el estatuto general para la aplicación de la participación en plusvalía del Área Metropolitana, generada por obra pública metropolitana, de acuerdo con la autorización legal correspondiente.

3. Expedir el presupuesto anual de gasto e ingresos del área.

4. Formular recomendaciones en materia de política fiscal y financiera a los municipios que hacen parte del área, procurando en especial la unificación integral o la armonización de los sistemas tributarios locales.

5. Aprobar los cupos de endeudamiento público; esta competencia se ejercerá de acuerdo a lo establecido en las Leyes 358 de 1997 y 819 de 2003.

6. Aprobar el Plan de Inversiones y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos de la Entidad.

g) *En materia administrativa.*

1. En concordancia con la ley, fijar los límites, naturaleza y cuantía dentro de las cuales el Director puede celebrar contratos, así como señalar los casos en que requiere obtener autorización previa de la Junta para el ejercicio de esta facultad.

2. Autorizar al Director para negociar empréstitos, contratos de fiducia pública o mercantil, y la ejecución de obras por el sistema de concesión, según la ley.

3. Adoptar o modificar los estatutos del Área Metropolitana.

4. Aprobar la planta de personal al servicio del Área Metropolitana, así como las escalas de remuneración correspondientes.

5. Disponer la participación del Área Metropolitana en la constitución y organización de sociedades, asociaciones, corporaciones y/o fundaciones o el ingreso a las ya existentes.

6. Nombrar y remover al Director del Área Metropolitana de conformidad con el procedimiento y lleno de los requisitos de esta ley.

7. Fijar anualmente los viáticos al Director y a los miembros de la Junta, para comisiones oficiales de la Entidad que deban efectuarse fuera del territorio del área metropolitana.

La fijación de viáticos debe efectuarse en consonancia con lo que determine el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 y disposiciones complementarias.

h) *Las demás que le asigne la ley o se le deleguen conforme a esta.*

Artículo 22. *Otras Atribuciones de las Juntas Metropolitanas.* Además de las funciones previstas en el artículo anterior, en los Estatutos del Área Metropolitana se definirán otras atribuciones que se considere conveniente deban asumir las Juntas Metropolitanas, dentro de los límites de la Constitución y la ley, siempre que versen sobre hechos metropolitanos.

Artículo 23. *Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial.* El Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial, deberá contener como mínimo lo siguiente, en función del modelo de ocupación territorial:

a) Definición de la Estructura Ecológica Metropolitana, que incluye las áreas de reserva para la protección del medio ambiente, de los recursos naturales y del paisaje;

b) Definición de la Estrategia y el sistema para la Gestión Integral del Agua (captación, almacenamiento, distribución y tratamiento);

c) Definición del Sistema Metropolitano de Vías y Transporte público urbano (Colectivo, mixto, masivo, individual tipo taxi).

d) Definición del Sistema de Equipamientos Metropolitanos; su dimensionamiento conforme a los planes o estrategias para la seguridad ciudadana.

e) Dimensionamiento y definición de la estrategia para la vivienda social y prioritaria en el ámbito metropolitano y los instrumentos para la gestión de suelo dirigida a este propósito;

f) Ordenamiento del suelo rural y suburbano;

g) Establecimiento de mecanismos que garantice el reparto equitativo de cargas y beneficios, generados por el ordenamiento territorial y ambiental;

h) Las normas obligatoriamente generales que definan los objetivos y criterios a los que deben sujetarse los municipios que hacen parte del Área, al adoptar sus planes de ordenamiento territorial

en relación con las materias referidas a los hechos metropolitanos, de acuerdo con lo previsto en la presente ley;

i) El programa de ejecución, armonizando sus vigencias a las establecidas en la ley para los planes de ordenamiento territorial de los municipios que la conforman;

j) Las demás directrices necesarias para el cumplimiento de los planes.

Parágrafo. Con el fin de garantizar el seguimiento y evaluación del cumplimiento de lo establecido en el Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial, el Área metropolitana respectiva deberá constituir el expediente metropolitano.

Artículo 24. *Atribuciones del Presidente de la Junta Metropolitana.* El Presidente de la Junta Metropolitana ejercerá las siguientes atribuciones de conformidad con la Constitución Política y la ley:

1. Presidir la Junta Metropolitana.
2. Convocar a sesiones extraordinarias.
3. Presentar a la Junta Metropolitana una terna de candidatos para la elección del Director.
4. Convocar a los presidentes de los concejos dentro de los treinta (30) días siguientes a la instalación de los mismos para elegir el representante de dichas corporaciones ante la Junta Metropolitana. De no producirse esta convocatoria, podrá hacerla el Director del Área Metropolitana.
5. Presentar a la Junta Metropolitana los proyectos de acuerdo de su competencia para el normal desarrollo de la gestión metropolitana.
6. Sancionar o someter a la revisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo los Acuerdos Metropolitanos, cuando los considere contrarios al orden jurídico. Para el ejercicio de esta función el Presidente de la Junta Metropolitana dispondrá de ocho (8) días si se trata de Acuerdos que no consten de más de veinte (20) artículos y de quince (15) días cuando sea superior a este.
7. Adoptar mediante decreto metropolitano, el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, el Plan de Inversiones y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos, cuando luego de ser presentados en debida forma no hayan sido aprobados por la Junta Metropolitana.
8. Promover la formulación del Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial y constituir el Expediente Metropolitano que permita hacer seguimiento a su implementación y desarrollo.
9. Reglamentar por medio de decretos metropolitanos los acuerdos que expidan la Junta Metropolitana cuando fuere necesario.
10. Delegar en el Director las funciones que determine la Junta Metropolitana.
11. Aceptar o no la renuncia que presente el Director del Área Metropolitana.

12. Las demás que le asigne la ley, los estatutos y la Junta Metropolitana.

Artículo 25. *Del Director del Área Metropolitana.* El Director del Área Metropolitana es un empleado público de libre nombramiento y remoción, será su Representante Legal y su elección corresponderá a la Junta Metropolitana de conformidad con el procedimiento que el respectivo acuerdo metropolitano señale para tal fin.

Los requisitos mínimos para desempeñar el cargo son: Título universitario, especialización y acreditar experiencia administrativa en cargos de dirección en el sector público o privado por un mínimo de cinco (5) años.

Artículo 26. *Funciones del Director del Área.* El Director del Área Metropolitana cumplirá las siguientes funciones:

1. Reglamentar los acuerdos metropolitanos cuando se faculte para ello.
2. Presentar a la Junta Metropolitana los proyectos de acuerdo a su competencia para el normal desarrollo de la gestión metropolitana, así como los demás acuerdos que considere necesarios en el marco de las competencias y atribuciones fijadas en la ley.
3. Velar por la ejecución del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano y por la formulación y aplicación de indicadores que permitan el proceso de seguimiento y ajuste del mismo.
4. Solicitar a la Junta Metropolitana la modificación de la planta de personal del Área Metropolitana e implementarla.
5. Vincular y remover el personal del Área Metropolitana.
6. Dirigir la acción administrativa del Área Metropolitana, con sujeción a la Constitución Política, la Ley, los Acuerdos y Decretos Metropolitanos.
7. Celebrar los contratos necesarios para la administración de los servicios, la ejecución de las obras metropolitanas, y en general, para el buen desempeño y cumplimiento de las funciones propias de la Entidad, de acuerdo a las autorizaciones, límites y cuantías que al respecto le fije la Junta Metropolitana.
8. Establecer los manuales administrativos de procedimiento interno y los controles necesarios para el buen funcionamiento de la entidad.
9. Presentar los proyectos de acuerdo relativos al Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, al Plan de Inversiones y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos. El proyecto de presupuesto habrá de ser sometido al estudio de la Junta Metropolitana antes del 1º de noviembre de cada año.
10. Convocar a la Junta Metropolitana a sesiones ordinarias y ejercer las funciones de Secretario de ella, en la que actuará con voz pero sin voto.
11. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio del Área Metropolitana.

12. Presentar a la Junta Metropolitana y a los Concejos Municipales, los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas del Área Metropolitana, así como de la situación financiera, de acuerdo a los estatutos.

13. Constituir mandatarios o apoderados que representen al Área Metropolitana en asuntos judiciales o litigiosos.

14. Delegar en funcionarios de la entidad algunas funciones.

Artículo 27. *Consejos Metropolitanos.* En todas las Áreas Metropolitanas habrá organismos asesores para la preparación, elaboración y evaluación de los planes de la entidad y para recomendar los ajustes que deban introducirse, los cuales se denominarán consejos metropolitanos.

En cada Área Metropolitana deberá existir por lo menos el Consejo Metropolitano de Planificación, pudiéndose conformar los de movilidad y transporte, servicios públicos, medio ambiente y los demás que se consideren necesarios, de acuerdo a los hechos metropolitanos definidos y a las funciones atribuidas por la ley o delegadas conforme a ella.

Los Consejos Metropolitanos estarán integrados así:

1. El Director del Área Metropolitana o el directivo de la respectiva dependencia quien lo presidirá.

2. Los secretarios, directores o jefes de la correspondiente dependencia de los municipios integrantes del Área Metropolitana, o por los representantes de los respectivos alcaldes de los municipios en los que no exista dicha oficina o cargo.

3. Por el secretario, director o funcionario encargado de la dependencia en el respectivo departamento o departamentos, o de las oficinas que cumplan tal función.

Parágrafo. Los estudios que se requieran se harán directamente por los miembros de los consejos, o podrán contratarse asesores externos.

Artículo 28. *Reuniones de los Consejos Metropolitanos.* Los Consejos Metropolitanos sesionarán en forma ordinaria, por lo menos trimestralmente y de forma extraordinaria cuando lo convoque la Junta Metropolitana, el Director de la entidad o la tercera parte de sus miembros.

En todos aquellos casos en los que se considere conveniente o necesario, los consejos metropolitanos podrán invitar a sus reuniones a personas pertenecientes al sector público o privado, que estén en capacidad de aportar a los asuntos que son objeto del estudio de dicha instancia.

CAPÍTULO VI

Patrimonio y Rentas

Artículo 29. *Patrimonio y Rentas.* El patrimonio y rentas de las Áreas Metropolitanas, estará constituido por:

a) El producto de la sobretasa del dos por mil (2x1.000) sobre el avalúo catastral de los inmue-

bles ubicados en la jurisdicción de la respectiva Área Metropolitana, de conformidad con el artículo 317 de la Constitución Política.

b) El porcentaje de los aportes de participación con destino a la financiación de las funciones de las Áreas Metropolitanas que establezcan los acuerdos municipales, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1454 de 2011.

c) Las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

d) Las sumas recaudadas por concepto de la contribución de valorización por la ejecución de obras de carácter metropolitano.

e) Los recursos provenientes de tasas, tarifas, derechos, multas o permisos que perciba en ejercicio de la autoridad de transporte, u otras autoridades que le hayan sido otorgadas o reconocidas.

f) Las partidas presupuestales que se destinen para el Área Metropolitana en los presupuestos nacionales, departamentales, distritales, municipales o de las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, distrital o municipal.

g) El producto del rendimiento de su patrimonio o de la enajenación de sus bienes.

h) Los recursos que establezcan las leyes, ordenanzas y acuerdos.

i) Las donaciones que reciban de entidades públicas o privadas.

j) Las sumas que reciban por la prestación de servicios.

k) Transferencias del sector eléctrico cuando a ello hubiere lugar.

l) Los ingresos que reciba en desarrollo de proyectos y contratos de concesión.

m) Los recursos provenientes de la participación en plusvalía que se genere por la ejecución de obras que adelanten las Áreas Metropolitanas, según los planes integrales de desarrollo metropolitano y de conformidad con las leyes vigentes.

n) Las contraprestaciones que deban pagar por el uso del espacio radioeléctrico los operadores del servicio de telecomunicaciones, incluidos los de televisión, cuando atienden a tal servicio dentro de la jurisdicción de la correspondiente Área Metropolitana.

o) Los demás recursos que las leyes pudieran asignar.

Parágrafo. Las tesorerías de cada municipio que conforma el Área Metropolitana o las entidades administradoras, según el caso, trasladarán mensualmente a esta, los recursos de que tratan los literales a) y b) dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo a la cuenta que se indique para tal efecto. Por retardo a estas obligaciones se devengarán intereses de mora del doce por ciento (12%) anual.

El Tesorero Municipal que incumpla este precepto incurrirá en causal de mala conducta sancionada con destitución.

Artículo 30. *Garantías.* Los bienes y rentas del Área Metropolitana son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que los bienes públicos.

Artículo 31. *Control Fiscal y de Gestión.* El control fiscal y de gestión de las Áreas Metropolitanas, corresponde a la Contraloría Departamental donde se encuentran los municipios que la conforman y en caso que comprendan municipios de varios departamentos, lo ejercerá la Contraloría Departamental del municipio “núcleo”.

CAPÍTULO VII

Actos y Contratos

Artículo 32. *Contratos.* Los contratos que celebren las Áreas Metropolitanas se someterán a lo dispuesto en el estatuto general de contratación de la administración pública.

Parágrafo. Para la ejecución de los Macroproyectos de Interés Social Nacional, se atenderá lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1469 de 2011 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 33. *Actos Metropolitanos.* Los actos de la Junta Metropolitana se denominarán acuerdos metropolitanos; los del Presidente de la Junta Metropolitana, decretos metropolitanos y los del Director, resoluciones metropolitanas.

Los acuerdos y decretos metropolitanos serán, únicamente en los asuntos atribuidos al Área Metropolitana por la Constitución y la ley, de superior jerarquía respecto de los actos administrativos municipales dentro de su jurisdicción.

El Área Metropolitana, en los asuntos atribuidos a ella, no estará sujeta a las disposiciones de las asambleas, ni de las gobernaciones de los departamentos correspondientes.

Artículo 34. *Control Jurisdiccional.* El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones de las Áreas Metropolitanas, será de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo correspondiente al departamento al cual pertenezca el municipio “núcleo”.

CAPÍTULO VIII

Asociaciones de Áreas Metropolitanas

Artículo 35. *Asociaciones de las Áreas Metropolitanas.* Conforme a lo dispuesto en la Ley 1454 de 2011, dos o más Áreas Metropolitanas de un mismo departamento o de varios departamentos, podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o contrato-plan suscrito por los Directores de las áreas metropolitanas respectivas, previamente autorizados por sus juntas metropolitanas.

El convenio o contrato-plan se asimilará para los efectos legales a un convenio interadministrativo, en el cual se establecerán las competencias específicas para delegar o transferir entre las distintas entidades territoriales, según el ámbito de su objeto.

Para los efectos de la Ley 1454 de 2011, se consideran a las áreas metropolitanas como esquemas asociativos de integración territorial y actuarán como instancias de articulación del desarrollo municipal, en virtud de lo cual serán beneficiarias de los mismos derechos y condiciones de los esquemas asociativos de entidades territoriales previstos en dicha ley.

CAPÍTULO IX

Otras Disposiciones

Artículo 36. *Conversión en Distritos.* Las Áreas Metropolitanas podrán convertirse en Distritos, si así lo aprueban en consulta popular los ciudadanos residentes en dicha Área por mayoría de votos en cada uno de los municipios que la conforman, y siempre que participen en las mismas, al menos la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

En este caso, los municipios integrantes del Área Metropolitana desaparecerán como entidades territoriales y quedarán sujetos a las normas constitucionales y legales vigentes para las localidades, de conformidad con el régimen que a ella se aplica en el Distrito Capital de Bogotá.

Tendrán iniciativa para promover su creación los Alcaldes de los Municipios que hacen parte del área metropolitana, la tercera parte de los concejales de dichos municipios, o el diez (10%) de los ciudadanos que integran el censo electoral totalizados de los mismos municipios.

Los promotores de la creación del distrito elaborarán un proyecto de constitución de nueva entidad territorial, el proyecto se entregará a la Registraduría del Estado Civil quien convocará a consulta popular para una fecha determinada que será posterior a un mínimo de tres (3) meses y un máximo de cinco (5) meses, contados a partir del día que se recibió el proyecto y que deberá coincidir con las fechas previstas para consultas municipales en la ley estatutaria de mecanismos de participación ciudadana.

La Registraduría del Estado Civil proveerá los medios necesarios para la organización de la consulta popular.

Artículo 37. *Competencia de los Distritos Especiales en la conformación de Áreas Metropolitanas.* Los Distritos Especiales podrán organizarse como Áreas Metropolitanas, siempre que existan unas relaciones físicas, sociales y económicas que den lugar al conjunto de dicha característica y coordinar el desarrollo del espacio territorial integrado por medio de la racionalización de la prestación de sus servicios y la ejecución de obras de interés metropolitano.

Artículo 38. *Racionalización de los recursos de las áreas.* Las Áreas Metropolitanas no podrán destinar más del diez por ciento (10%) de su presupuesto anual, para sufragar gastos de personal.

Artículo 39. *Jurisdicción Coactiva.* Las Áreas Metropolitanas tendrán jurisdicción coactiva, para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos al respecto por la ley para las entidades territoriales.

Artículo 40. En ningún caso los actos administrativos que profieran las Áreas metropolitanas dada su condición de instancia de planeación y gestión podrán vulnerar la autonomía de los municipios que la conforman.

Artículo 41. *Régimen Especial para Bogotá y Cundinamarca.* La ley definirá las reglas especiales a las que se sujetaría la conformación de un Área Metropolitana entre Bogotá y los municipios colindantes del Departamento de Cundinamarca.

Artículo 42. Con el fin de darle transparencia a su actuación y mantener informada a la ciudadanía, las Áreas metropolitanas dispondrán de una página web con el fin de publicar en línea y en tiempo real la información respecto de su organización, contratación y actos administrativos que profieran.

TÍTULO II

TRANSICIÓN Y VIGENCIA

Artículo 43. *Régimen de Transición.* Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, las Áreas Metropolitanas existentes deberán reformar sus estatutos y adoptar las demás medidas que fueren necesarias para ajustarlas integralmente a su contenido.

Artículo 44. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 141 de 2011 Senado**, por la cual se modifica la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas, como consta en la sesión del día 21 de marzo de 2012, Acta número 35.

Ponente Coordinador:

Carlos Enrique Soto Jaramillo,

Honorable Senador de la República.

El Presidente,

Honorable Senador *Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.